

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2019-01932

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal de la ciudad.

Aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2019-01932

Previo a dar trámite a lo solicitado, el extremo actor deberá acreditar que el oficio No. 435I efectivamente fue entregado al pagador, toda vez que lo aportado es la factura de venta del envío mas no el certificado de entrega.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2015-00935

Se pone en conocimiento de la demandada que lo solicitado en escrito precedente fue objeto de pronunciamiento mediante proveído diciembre 10 del año inmediatamente anterior, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2015-00935

Agréguese a los autos lo comunicado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde pone en conocimiento que el proceso 055-2015-01501 fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 25 de junio de 2021. En tales condiciones se tiene por cancelado el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 17748 del 4 de agosto de 2020.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2015-01043

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora el certificado catastral solicitado en oficio No. O-1121-4781. En tales condiciones continúese con la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia INMOBILIARIA JURIDICA SAS para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50S-895356 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 14 de febrero de 2019. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Finalmente, se conmina a los extremos procesales para que alleguen la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2019-00069

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 65 Civil Municipal de la ciudad.

No se tiene en cuenta la renuncia de poder ni el reconocimiento de personería solicitado, por cuanto la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA Estraval en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2019-00708

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado por la actora, se ordena *oficiar* a la POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo identificado con las placas y características enunciadas en el certificado de tradición visto a folio 89 vuelto y 90 denunciado como de propiedad de la demandada, adviértase que una vez capturado deberá ser puesto a disposición de este *Despacho Judicial y proceso de la referencia en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional del lugar donde se aprehenda. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

De otro lado, se le recuerda al extremo ejecutante que podrá hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., norma según la cual *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*.

En virtud de lo anterior, si se desea hacer uso de la prerrogativa debe prestar caución otorgada por Compañía de Seguros, para garantizar la conservación e integridad del vehículo embargado, por el monto de \$4'000.000.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2013-00659

El Despacho no tiene en cuenta la renuncia de poder ni el reconocimiento de personería, por cuanto la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA Estraval en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2015-01338

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 011-2016-00101

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Apoyo, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 042-2016-00538

Atendiendo el pedimento presentado por la actora y registrada la medida de embargo conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P., el Despacho dispone:

DECRETAR EL SECUESTRO DE LOS INMUEBLES CON M.I. No. 307-5817 y 307-5828. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Girardot – Cundinamarca* a quien se le librá despacho comisorio con los insertos de rigor. Los honorarios al auxiliar de la justicia se fijarán una vez devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, revisados los certificados de tradición obrantes en el plenario, se observa en la anotación No. 5 de los folios de M.I. No. 307-5817 y 307-5828, hipoteca a favor del BANCO UNION COOPERATIVA NACIONAL BANCO UCONAL, razón por la cual y previo a ordenar la notificación del acreedor hipotecario consagrada en el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2017-01017

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Así mismo se conmina al extremo actor para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2017-01017

Por secretaria requiérase a la demandada GLORIA DANIELA PARDO CUERVO para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el estado del inmueble con M.I. No. 50N-20332402 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia de secuestro realizada el 27 de noviembre de 2019. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00736

Encontrándose el presente proceso al Despacho se observa lo siguiente:

1. Mediante proveído adiado mayo 28 de 2021 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía I48 delegada ante los Jueces de Circuito para que en el término de ocho (8) días rindieran un informe a este juzgado, por consiguiente se elaboraron los oficios No. O-0521-4844 y O-0521-4845 del 31 del mismo mes y año, sin embargo, revisado el plenario se evidencia que dichos documentos fueron enviados a referidas entidades hasta el 7 de octubre de 2021 y 4 de febrero del año en curso respectivamente (*fl. 183, 188, 198, 200*), es decir después de 5 meses se da trámite a la orden impartida, más aun cuando es un auto de *cúmplase* donde se había ordenado a la secretaria contabilizar el termino otorgado y una vez fenecido ingresara el proceso al Despacho.

2. Con auto del 28 de mayo del año inmediatamente anterior se ordenó requerir al señor Robertulio Balanta Álvarez y se elaboró el oficio No. O-0821-2419 del 6 de agosto de 2021, el cual fue enviado hasta el 08/10/2021, después de casi 5 meses de emitir la orden.

3. El señor Robertulio Balanta Álvarez quien actúa como tercer interesado presento el 14 de octubre, 12 de noviembre y 15 de diciembre todos del año 2021, memoriales dando respuesta a lo requerido por el Despacho con auto mayo 28 del año inmediatamente anterior, los cuales no fueron ingresados en su debida oportunidad sino solo hasta el 8 de febrero hogaño.

4. La Fiscalía I48 Seccional el 18 de noviembre de 2021 solicito una información al Despacho con relación al vehículo objeto de cautela en este asunto, memorial que también fue ingresado el 8 de febrero hogaño, sin tener en cuenta el tipo de información y la entidad que presentaba la solicitud.

5. Desde el 11 de diciembre de 2019 se sancionó al demandante cesionario Giovanni Fernando Espinel por no acatar las múltiples ordenes emitidas por el Juzgado y como se otea a folio 251 según “*devolución de providencia por falta de requisitos*” emitida por el Área de Jurídica – cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca a la fecha no se ha podido aplicar la sanción, toda vez que la Oficina de Apoyo no envía la documental requerida para tal fin.

Así las cosas, se puede decir que el trámite del presente asunto se está dilatando desde la secretaria, por cuanto actuaciones de este tipo desdican de la correcta y buena administración de justicia que debe permanecer en las dependencias judiciales, más aún

si en cuenta se tiene el asunto tan delicado que aquí se trata respecto a la renuencia por parte del demandante para entregar el vehículo automotor volqueta ordenada en sede de tutela desde el año 2013.

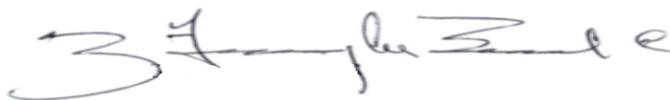
En ese orden de ideas se dispone:

1. *COMPULSAR COPIAS* ante la *COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL* y *EL COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ*, para que se investigue la conducta desplegada o indebida en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones el personal de la *OFICINA DE APOYO ÁREA OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ENTRADAS* y/o demás involucrados, con relación a los hechos que seguidamente se expondrán y se tomen los correctivos del caso para que en lo sucesivo dichos actos no se vuelvan a presentar y se haga el seguimiento respectivo, bajo el entendido que los servidores judiciales deben ceñirse rigurosamente a la ley y dar estricto cumplimiento a las decisiones que sean emitidas en las providencias, habida cuenta que ello puede acarrear consecuencias futuras frente a la Titular del Despacho.

2. *OFÍCIESE* a los órganos precitados en el inciso primero de esta providencia con copia al *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA DISCIPLINARIA* u *COMISIÓN DISCIPLINARIA*, anexando copia de la totalidad del expediente, para que dentro de su competencia se sirva también realizar las investigaciones y acciones disciplinarias a que haya lugar.

3. *COMPULSAR* copias ante la *FISCALIA GENERAL DE LA NACION* para que se investigue las posibles conductas punibles en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Oficina de Apoyo para los Juzados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ante el cumplimiento tardío de las ordenes emitidas en autos, permitiendo con ello que el vehículo objeto de embargo y secuestro en este asunto allá sido entregado de forma indebida a las partes o terceras personas. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Cúmplase, (6)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00736

Para resolver lo pertinente en el presente asunto se dispone:

I. Atendiendo lo solicitado en oficio No. 136/F-I48 proveniente de la Fiscalía 148 Seccional Grupo de Investigación y Judicialización, Equipo Intervención Tardía – Dirección Seccional Bogotá, por secretaria comuníquese que el vehículo de placas SUC-693 efectivamente es requerido dentro de este asunto conforme lo comunicado en oficio No. O-052I-4845 del 31 de mayo de 2021 remitido el 4 de febrero de 2022, el cual debe ser entregado única y exclusivamente al señor Robertulio Balanta Álvarez, quien puede ser ubicado en la dirección Cra. 79F No. 49-44 sur Blq 5 Int 3 Apto 204, celular 310 476 1803, correo electrónico robertulioba@gmail.com, o a través de su apoderada Dra. Ana Ximena Rivas Hurtado celular 314 692 9739, correo electrónico arkprofesionalesas@gmail.com.

Así mismo, se le informa que este Despacho en ningún momento ha autorizado la cesión de derechos de parqueadero y/o del litigio, razón por la cual con auto julio 31 de 2018 se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, entidad que comunico que la investigación era conocida por la Fiscalía 32 Unidad de Delitos contra la Administración Pública bajo la noticia criminal No. 110016000050201838389, sin que se conozca las resultas de la misma, por consiguiente, mediante proveído diferente de esta misma fecha se ordena oficiar al referido ente en aras de solicitar información de la indagación.

De otro lado, se advierte que el oficio terminado en 470 del 16 de marzo de 2021 puesto en conocimiento de este Despacho por el señor Robertulio Balanta, el cual no se aprecia de forma legible y donde se ordena la entrega del rodante al señor Giovanni Hernando Espinel **NO** ha sido ordenado ni elaborado por esta sede judicial, ni mucho menos el proceso de la referencia ha terminado conforme lo allí indicado, razón por la cual la medida de embargo continua vigente.

En consecuencia, se le solicita de forma urgente y en el término de tres (3) días al recibo de la comunicación, se sirva remitir a este Juzgado copia legible del oficio No. 470 del 16 de marzo de 2021 allegado por el Patrullero Elkin Mauricio Sánchez Agudelo con documento No. GS-2021-075631 / SETRA-UNCOS- 29.57 del 4 de diciembre de 2021, de igual forma dar respuesta a lo solicitado en oficio O-052I-4845 del 31 de mayo de 2021, radicado en esa entidad el 04/02/2022 y de ser el caso, realizar la investigación penal correspondiente por la falsedad del mismo. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

2. Oficiar a la Fiscalía 32 Unidad de Delitos contra la Administradora Publica para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia las resultas de la investigación penal solicitada en contra del aquí demandante señor GIOVANNI FERNANDO ESPINEL comunicada mediante oficio No. 34090 del 8 de agosto de 2018, 70576 del 28 de noviembre de 2019 y reiterada nuevamente en documento O-052I-4844 del 31 de mayo de 2021, la cual le correspondió la noticia criminal No. 110016000050201838389. Máxime si en cuenta se tiene las actuaciones indebidas adelantadas por el ejecutante. Así mismo se pone en conocimiento que el copropietario del vehículo objeto de cautela allego al plenario oficio No. 470 del 16 de marzo de 2021 donde se daba por terminado el proceso ordenando la entrega al demandante, oficio que no ha sido ordenado ni elaborado por esta oficina judicial en este asunto. **Secretaria oficie en dicho sentido anexando copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

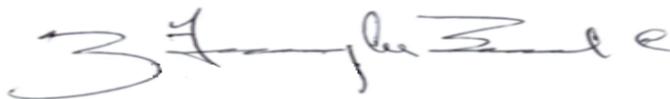
Secretaria controle términos, una vez fenecidos, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

3. COMPULSAR copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se sirva iniciar la investigación penal correspondiente por las presuntas conductas ilícitas y/o punibles, en relación con la falsificación del oficio No. 470 del 16 de marzo de 2021 dirigido al parqueadero Piedemonte puesto en conocimiento por el copropietario del automotor señor Robertulio Balanta Álvarez el cual no ha sido ordenado ni elaborado por esta dependencia, pues revisado el plenario y el sistema registro de actuaciones no se evidencia proveído adiado 16 de marzo de 2021 mediante el cual se decreta la terminación del proceso y se ordene la entrega del vehículo de placas SUC-693 a la parte demandante Giovani Fernando Espinel con C.C. 80.545.735. **Secretaria oficie en dicho sentido anexando copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

4. Oficiar al parqueadero PIEDEMONTE para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar el estado y ubicación del vehículo de placas SUC-693 puesto bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional, de igual forma se advierte que el proceso no ha terminado ni se ha ordenado la entrega del rodante al señor Giovani Fernando Espinel conforme se indica en oficio No. 470 del 16 de marzo de 2021. Así mismo adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso.* **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 167 vuelto, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

Secretaria controle términos, una vez fenecidos, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Cúmplase, (6)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00736

Atendiendo lo solicitado por el señor Robertulio Balanta Álvarez, secretaria elabore nuevamente el oficio ordenado en proveído de mayo 28 de 2021 (fl. 176), sin embargo, indíquese que la placa del vehículo es **SUC-693** y no como allí se indicó. Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 167 vuelto, remítase por el medio mas expedito.

Cúmplase, (6)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00736

Atendiendo las actuaciones desarrolladas al interior del plenario y en aras de hacer menos gravosa la situación a las partes, por secretaria OFICIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES indicándole que el vehículo identificado con las placas SUC-693 cuenta con orden de captura **VIGENTE**; por lo tanto, si se encuentra circulando por vía pública DEBE SER CAPTURADO de forma inmediata y dejarlo a disposición de este Despacho Judicial y proceso de la referencia en uno de los parqueaderos autorizados para tal fin en el lugar donde se aprehenda.

Librese oficio en dicho sentido y remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.

Cúmplase, (6)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00736

Se conmina al señor Robertulio Balanta Álvarez como interesado en el asunto para que se apersono del mismo, teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas, dado que como bien lo sabe no ha sido posible la entrega del rodante por parte del demandante y por lo cual se dispuso sancionarlo y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, como quiera que el vehículo fue capturado nuevamente le podía ser entregado conforme se comunicó en oficio No. O-082I-24I9, siendo su obligación adelantar las gestiones pertinentes para tal fin y no esperar la entrega voluntaria por el extremo actor, circunstancia que entorpece la entrega y demuestra falta de interés para dicha actuación.

De igual forma, se pone en conocimiento que este Despacho no ha ordenado la entrega del vehículo ni ha elaborado el oficio No. 0470, toda vez que el presente asunto se encuentra vigente y por consiguiente la medida de embargo también, por lo tanto se están tomando las medidas pertinentes, solicitando se sirva allegar copia legible del mismo.

De otro lado, se pone en conocimiento de la actora que lo solicitado a folio 24I fue objeto de pronunciamiento mediante auto mayo 28 de 2021, por consiguiente, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante por intermedio del abogado Jhon Jairo Sanguino Vega para que en el término de tres (3) días proceda hacer entrega del vehículo de placas SUC-693 conforme a lo ordenado en autos, toda vez que existe un “oficio” dirigido al parqueadero Piedemonte ordenando la entrega a su representado, por lo tanto deberá informar la ubicación y estado del rodante, *so pena de continuar con las sanciones correspondientes.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (6)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00736

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que dé estricto cumplimiento a lo requerido por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Judicial Bogotá – Cundinamarca en escrito que antecede, con el fin de acreditar los requisitos para el cobro de la multa dispuesta en providencia II de diciembre de 2019. Actuación que no se ha podido materializar desde esa fecha, entorpeciendo el trámite del asunto, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo se sirva cambiar la caratula del presente asunto.

Cúmplase, (6)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2013-01570

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, el profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es anexar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2020-00188

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Apoyo, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03I-2019-00602

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 3I Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

I. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto o a cualquier título posean los demandados GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.746.567 y JOSE DAVID FUENTES HERNANDEZ con C.C. I.073.694.067, en las entidades relacionadas en el numeral primero del escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$150'000.000**.

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Oficiése en dicho sentido.

2. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de las acciones extendiéndose este a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y sean titulares los aquí demandados GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.746.567 y JOSE DAVID FUENTES HERNANDEZ con C.C. I.073.694.067 en NUTRESA. limitando la medida a la suma de **\$150'000.000**. **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2019-00822

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Apoyo, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2019-00751

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por todo concepto.

De otro lado, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, la poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente, por cuanto en el escrito “allega poder” se enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 075-2018-01454

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se dispone:

Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional del derecho Janier Milena Velandia Pineda como apoderada judicial de la actora, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

De otro lado, en los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por la Oficina de Apoyo remítase a la apoderada del extremo actor la pieza procesal a la que hace referencia en el escrito precedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2018-00624

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario aportar la nota de vigencia de la escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 mediante la cual se otorga poder al abogado Raúl Renne Roa Montes con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2020-00200

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

I. Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario mínimo legal, bonificaciones y demás emolumentos legales que devengue la aquí demandada FANNY ELIZABETH SIERRA PARADA con C.C. No. 52.096.282 como empleada de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. **Limitando la medida a la suma de \$13'000.000. Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido.**

2. Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario mínimo legal, bonificaciones y demás emolumentos legales que devengue la aquí demandada VIVIANA ANDREA AREVALO SIERRA con C.C. No. 1.018.463.728 como empleada de SOLIDDA GROUP S.A. **Limitando la medida a la suma de \$13'000.000. Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2015-00185

Cumplida la carga procesal ordenada en autos, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO en los términos y para los efectos del poder conferido (*fl. 164*).

Así las cosas, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la abogada del extremo actor en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-00599

El Despacho no tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez por cuanto dentro del plenario no se le ha reconocido personería.

De igual forma no se accede al reconocimiento de personería, toda vez que la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA Estraval en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar en la Litis.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2009-00267-06

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 visto a folio I03, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se alega que el juzgado contabilizo mal los términos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que no se ha cumplido los dos años de que trata el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G. del P., ni tuvo en cuenta la suspensión de términos ocasionados por la pandemia del Covid 19; siendo su última actuación el 29 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de julio 14 de 2010 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación adecuada** a partir de la cual se podía empezar a contabilizar el término para la terminación por desistimiento tácito **data del 11 de enero de 2019**, momento en el cual se elaboró el oficio No. 49753 conforme lo dispuesto en providencia de octubre 24 de mismo año y en armonía con lo solicitado por el extremo actor para realmente hacer valer el derecho reconocido a través de la medida de embargo.

De esta manera, el plazo de los dos años previsto en la norma en comento, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II58I, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional fenecía el **27 de abril de 2021**; de ahí que, si revisamos el plenario también se evidencia que durante todo ese lapso el extremo actor no allegó ninguna petición de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito; lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que la última actuación lo fue a partir del memorial de octubre 19 de 2019, con el cual aportó *las direcciones para recibir notificaciones judiciales, cumpliendo con lo requerido por el Despacho*; por cuanto, en primer lugar, conforme al escrito, el Despacho en ningún momento profirió auto del II de abril de 2019 requiriéndolo para tal efecto; en segundo término, la petición no es de aquellas que logran interrumpir el plazo para el desistimiento. Al punto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no– y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario, pues el poner en conocimiento las direcciones de notificaciones del apoderado actor, en nada impulsan el proceso para cumplir lo dispuesto en la sentencia; de ahí la necesidad de revisar las circunstancias del proceso para determinar si la petición cumple con dicho propósito.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 27 de abril de 2022 era *apta o apropiada* para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, se convierte en una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Finalmente, en sentencia STCI6193-2018 frente al desistimiento tácito la misma Corporación explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317*

del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

Así, con relación al escrito aportado el 28 de octubre de 2021 y como quiera se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendarado 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
